

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3220/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los inventarios de áreas verdes elaborados por la Alcaldía.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues entrega el inventario elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente y no el que fue realizado por la Alcaldía.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Inventario, áreas verdes, Falta de congruencia, falta de búsqueda exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3220/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3220/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323001386, a través de la cual solicitó los Inventarios de áreas verdes integrados tanto en la actual administración de Sandra Cuevas como los elaborados en la administración del pasado alcalde Néstor Núñez.

Estos Inventarios de áreas verdes son los que señala la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su Artículo 10 fracción XI que toda

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

demarcación territorial/delegación debe elaborar e integrar.

2. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AC/DGSU/0264/2023, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Indicó que el inventario de áreas verdes de la Alcaldía puede ser consultado directamente en la página de la Secretaría del Medio Ambiente, en la siguiente liga electrónica:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes>

3. El nueve de mayo, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“...el inventario que menciona en la respuesta proporcionada NO es ni fue realizado por la Alcaldía sino que corresponde a una actualización que llevó a cabo el Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México con recursos del Fondo Ambiental Público en 2017 NO es la información que yo solicité ni en ese documento se encuentran todas las áreas verdes de la demarcación.

También es de conocimiento público que el Alcalde anterior, Néstor Núñez, realizó junto con el Jardín Botánico de la Universidad Nacional Autónoma de México en 2020, un censo del arbolado que incluía su ubicación georreferencial y características fitosanitarias de los individuos arbóreos.

La nota sobre el trabajo que realizó el alcalde pasado puede ser encontrada en la página de la Alcaldía en: <https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/concluyen-unam-y-alcaldia-cuauhtemoc-censo-de-arbolado/>

Además de que en su primer informe en 2019, el ex-alcalde señaló "Actualmente no existe un inventario del total de arbolado en la ciudad, NI EN LA DEMARCACIÓN...". Información obtenida también en la página de la Alcaldía en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2019/11/1erInforme.pdf> Ahí mismo se menciona el convenio de colaboración con la UNAM que se llevó a cabo en 2020 como previamente señalé..." (Sic)

4. El doce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CM/UT/2919/2023, suscrito por el Director de Desarrollo y Fomento Económico y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema de Gestión de solicitudes de Información de la PNT, se

desprende que la respuesta fue notificada **el cinco de mayo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema de Gestión de solicitudes de Información de la PNT, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho al veintiséis de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **nueve de mayo**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó los Inventarios de áreas verdes integrados tanto en la actual administración de Sandra Cuevas como los elaborados en la administración del pasado alcalde Néstor Núñez.

Estos Inventarios de áreas verdes son los que señala la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su Artículo 10 fracción XI, que toda demarcación territorial/delegación debe elaborar e integrar.

b) Respuesta del Sujeto Obligado:

- Indicó que el inventario de áreas verdes de la Alcaldía puede ser consultado directamente en la página de la Secretaría del Medio Ambiente, en la siguiente liga electrónica:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se enfocó en defender la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, señalando que el inventario que menciona en la respuesta NO es ni fue realizado por la Alcaldía sino que corresponde a una actualización que llevó a cabo el Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de con recursos del Fondo Ambiental Público en 2017.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, el cual como se señaló en el párrafo precedente consistió en que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos

públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será**

operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Partiendo de lo anterior, se observa que el recurrente requirió los Inventarios de áreas verdes integrados tanto en la actual administración de Sandra Cuevas como los elaborados en la administración del pasado alcalde Nestor Núñez, los cuales deben de ser elaborados en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 fracción XI, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

En ese sentido del análisis realizado a la respuesta se observa que el Sujeto Obligado a través de Director General de Servicios Urbanos, indicó que el inventario de área verdes de la Alcaldía puede ser consultado directamente en la página de la Secretaría del Medio Ambiente, en la siguiente liga electrónica:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes>

Ahora bien, de la revisión realizada al vinculo electrónico proporcionado se observó que este remite, al “Inventario de áreas verdes Urbanas de la Ciudad de México”, elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente **y no al inventario que debe de elaborar la Alcaldía Cuauhtémoc**, tal y como se muestra a continuación:



CDMX / Secretarías / SEDEMA

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Servicios Programas Convocatorias Impacto ambiental Ver más

Programas

- Sello Verde
- Reto Verde
- Residuos Sólidos
- Registros Ambientales
- Reciclación
- Ponte Pílas con tu Ciudad
- Mercado de Trueque
- Vehículos Contaminantes (PVC)
- Inventario de Áreas Verdes**
- Infraestructura Verde
- Hoy No Circula
- Cambio Climático
- Basura Cero
- Verificación Vehicular
- Cosecha de Lluvia
- Altépetl Bienestar

Inventario de Áreas Verdes

El desarrollo urbano de las ciudades contemporáneas por lo general va ligado al deterioro de las condiciones ambientales. En este contexto, la función de las Áreas Verdes es fundamental para aportar servicios ambientales para la sociedad y la vida silvestre.

El Inventario de Áreas Verdes de la Ciudad de México permite insertarse en unos de los siete ejes estratégicos de acción mencionados en el Programa Ambiental y de Cambio Climático: reverdecimiento de la ciudad, con la identificación específica de superficies en la estructura de Áreas Verdes de la CDMX, mediante la caracterización e integración de una base de datos con las áreas de cobertura vegetal que guardan un significado relevante, un elemento básico y característico de bienes ambientales.

La actualización permanente del Inventario en materia de áreas verdes permite describir la realidad del componente vegetal dentro del área física de las distintas categorías establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD).

Las áreas verdes son definidas por la Ley como "toda superficie cubierta por vegetación natural o inducida que se localice en la Ciudad de México", las cuales ofrecen servicios ambientales. Por lo que en armonía con el artículo 88 bis 4 de la Ley Ambiental de

En ese sentido y al observar que la respuesta emitida no fue acorde con lo solicitado se procede a verificar si en el presente caso el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de elaborar el inventario requerido, para lo cual se estima procedente citar el artículo 10, fracción XI, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

...

XI. Integrar el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial;

...

Del precepto antes citado se entiende que la Alcaldía debe de elaborar el inventario de las áreas verdes que se encuentran ubicadas dentro de su demarcación territorial.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado si se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada, al ser información que debe de generar y detentar. Refuerza lo anterior la revisión realizada por parte de esta Ponencia, a la página oficial del Sujeto Obligado, en la cual se observa que en la presente liga electrónica: <https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/concluyen-unam-y-alcaldia-cuauhtemoc-censo-de-arbolado/>, se publicó con fecha veintiséis de octubre de 2020, la nota bajo el rubro: “Concluyen UNAM y Alcaldía Cuauhtémoc censo de arbolado”, en la cual el anterior Alcalde Néstor Núñez, informo que se concluyó el Censo del arbolado que realizó la Alcaldía en acompañamiento con el equipo de procesionales del Jardín Botánico de la Universidad Nacional Autónoma de México, como se observa a continuación:



Por lo que dicha publicación, genera certeza en este Instituto, de que si se han realizado inventarios de áreas verdes, por parte de la Alcaldía, existiendo indicios que acreditan su existencia y su obligación de realizarlo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de la Tierra en el Distrito Federal.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁴. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados. **Sin embargo, el Sujeto Obligado, entrego información que no corresponde a lo solicitado.**

Determinado lo anterior se procedió a revisar el *“Manual Administrativo de la Alcaldía”*⁵, para efectos de verificar que unidad administrativa es competente para atender la presente solicitud, observando lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano.

⁴ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>



Función Principal: Planear y supervisar proyectos encaminados a fortalecer el manejo y conservación del arbolado urbano, de tal forma que toda la Alcaldía Cuauhtémoc se vea beneficiada mejores espacios de esparcimiento naturales.

Funciones Básicas:

- Establecer programas de conservación con la finalidad de mantener y embellecer los sujetos arbóreos de la Alcaldía.
- Ejecutar y controlar las acciones de actividades de los trabajos de poda, rehabilitación y mantenimiento de los árboles de la Alcaldía.
- **Supervisar la realización y actualización del censo de arbolado de la Alcaldía.**

De la normatividad antes descrita se advierte que la **Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano**, es la unidad administrativa encargada de supervisar y realizar el censo del arbolado que se encuentra dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía; entre otras funciones.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de transparencia no gestionó la solicitud de información ante esta unidad administrativa; en consecuencia, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las unidades administrativas que pudieran ser competentes.

Al tenor de lo anterior, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, al no gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes y no atender en sus extremos la solicitud

de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no brindo una contestación de manera congruente y exhaustiva, dado que entregó información que no guarda relación alguna con lo solicitado, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie, no aconteció.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

En este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de manera exhaustiva y congruente con lo solicitado, y turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano, para efectos de que entregue el inventario de áreas verdes integrados tanto en la actual administración de Sandra Cuevas como los elaborados en la administración del pasado alcalde Nestor Núñez.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3220/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**